



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 08001 31 05 008 **2022 00121 00**

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Instaurado por: HUGO ALBERTO SANCHEZ MENDEZ

**Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

Luego de realizar el estudio de admisibilidad a la demanda instaurada por el señor HUGO ALBERTO SANCHEZ MENDEZ, por medio de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 12, y/o las contenidas en el Decreto 806 de 2020, por lo que se INADMITE de conformidad con las siguientes razones:

Establece el artículo 25 del C.P.T.S.S., las formas y requisitos de la demanda, así:

“ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. *La demanda deberá contener:*

1. ...

...

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

(...)” (Negrillas fuera de texto)

Conforme a la norma anterior, se debe corregir la demanda en lo siguiente:

- Deberá hacer una estimación razonada de la CUANTÍA, conforme a las pretensiones indicadas en la demanda, indicando en forma detallada e individualizada el valor al cual asciende cada una, describiendo como se obtiene cada monto en forma de operación matemática. La estimación deberá hacerse desde el momento a partir del cual reclama el derecho, hasta la fecha de presentación de la demanda.

De igual manera, el Decreto 806 de 2020, estableció algunas disposiciones para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, así como el derecho a la defensa y la seguridad jurídica de las partes, implementando el uso de las tecnologías de la información y las

comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales durante el término de vigencia del mismo.

El artículo 6° del mencionado Decreto, señala:

“Artículo 6. Demanda. ...

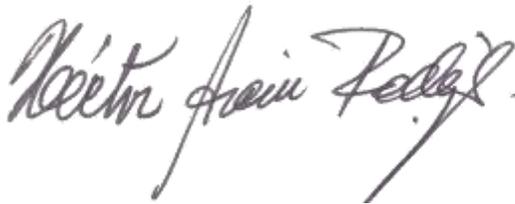
En cualquier jurisdicción, ..., el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Dando cumplimiento a esta disposición, se debe corregir igualmente, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Se verifica que no se encuentra documento alguno que acredite que le fue enviada a la demandada, ya sea por medio electrónico o físico, la demanda y sus respectivos anexos, por lo que debe el demandante aportar la constancia de dicho envío, así como del escrito de subsanación.

Así las cosas, se ordena DEVOLVER al interesado, la solicitud de demanda ordinaria laboral de la referencia, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, adecue la demanda conforme con las exigencias antes señaladas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -



**HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ**